

**LEY Nº 4737 — Decreto Nº 3051**

**MODIFICASE EL ARTICULO 7º DE LA LEY Nº 4646**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de**

**L E Y :**

**ARTICULO 1º —** Modifícase el Artículo 7º de la Ley Nº 4646, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTICULO 7º —** Los recursos que anualmente asigne el Presupuesto Provincial para atender el pasivo consolidado del Estado Provincial, se imputarán al pago de los créditos reconocidos de acuerdo al siguiente orden de prelación:

a) Las deudas por diferencia de haberes jubilatorios y pensiones fuese el monto de PESOS CINCO MIL (\$ 5 000,—). A este fin la Legislatura Provincial constituirá un fondo específico con los recursos fiscales que afecte especialmente para su atención. La prioridad de pagos de esta categoría se limitará a los recursos anuales del fondo específico y se distribuirá entre los acreedores atendiendo el primer lugar a los de mayor edad que tengan mejores acreencias a cobrar en las condiciones que determine la reglamentación.

b) Toda otra prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta el monto de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,—).

c) Las indemnizaciones expropiatorias o por la desposesión ilegítima de bienes, que surjan de sentencias judiciales firmes y con autoridad de cosa juzgada, hasta un monto de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) por causa y por única vez.

d) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad

o daños en cosas que constituyen elementos de trabajo o vivienda del damnificado hasta la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) por causa y por única vez.

e) Los montos y/o saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones por causa de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes sin sentencia firme a la fecha de sanción de esta Ley hasta un máximo de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000,—) por causa y por única vez.

f) Las repeticiones de tributos.

g) Los créditos mencionados en los incisos 'a'; 'b'; 'c'; 'd' y 'e', precedentemente, por lo que exceden el límite antes mencionado.

h) Los aportes y retenciones a favor de los sindicatos.

i) Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación”.

**ARTICULO 2º —** Comuníquese, publíquese y Archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DO-**

**Dr. SIMÓN F. HERNANDEZ**  
Vice-Gobernador  
Presidente Cámara Senadores

**OSCAR OYARZO**  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores

**Dr. AUGUSTO CESAR ACUÑA**  
Presidente  
Cámara de Diputados

**Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO**  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Diputados

Decreto Nº 3051

San Fernando del Valle de Catamarca  
17 de Diciembre de 1932.

**El Gobernador de la Provincia**  
**D E C R E T A :**

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase,

comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 4737

**ARNOLDO ANIBAL CASTILLO**  
Gobernador de Catamarca

**C.P.N. Aldo Gabriel Sarquís**  
Ministro de Hacienda y Finanzas  
a/c. Ministerio de Gobierno y Justicia